

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Serenísimos señores Duques de Montpensier.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con objeto de que en lo sucesivo no haya dificultades en la aplicación del primer párrafo del art. 18 del pliego de condiciones generales para las contratas de Obras públicas de 10 de Julio de 1861, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con los dictámenes de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

- 1.º Que se permita á los contratistas la extracción de los materiales necesarios para las obras y que se encuentren en las dehesas boyales de los pueblos, sin que por estos materiales se les exija indemnización alguna.
- 2.º Que no hallándose en el mismo caso que los materiales las leñas que contengan las referidas dehesas, solo podrán utilizarse las mismas leñas previa la correspondiente indemnización, y siempre que la corta no redunde en per-

juicio de los pastos que puedan aprovechar los ganados de los pueblos en que las dehesas radiquen.

Y 3.º Que para los efectos del citado art. 18 no se confundan con los montes del Estado y del comun de vecinos los pertenecientes á los Propios de los pueblos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1878.—C. Torneo.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas. (Gaceta del día 4 de Junio.)

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley general de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

Dado en Palacio á 24 de Mayo de 1878.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO.

Para la ejecución de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las formalidades necesarias para la declaración de servicio general en favor de una línea de ferro-carril no comprendida en el plan del Estado.

Artículo 1.º Determinadas por el artículo 4.º de la ley de Ferro-carriles las líneas de servicio general que cons-

tituyen el plan de esta clase de obras, para introducir en el mencionado plan cualquiera variación habrá que sujetarse á las formalidades que previene la citada ley y á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.º Cuando se considere necesario ó conveniente agregar al plan una línea de ferro-carril, deberá formarse ante todo un anteproyecto de la misma, con arreglo á lo que prescribe para estos casos el art. 9.º del reglamento de 6 de Julio de 1877 para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Este anteproyecto deberá constar de los documentos siguientes:

1.º Memoria explicativa en que se haga la descripción general de las obras y se justifique la conveniencia del trazado y la utilidad del ferro-carril cuya ejecución ha de reportar interés general.

2.º Un plano general y un perfil longitudinal que hagan ver la dirección que ha de seguir el trazado, y demuestren que existe la posibilidad de su realización dentro de las condiciones técnicas aceptables en esta clase de vías.

3.º Un avance lo más aproximado posible del coste del ferro-carril, incluso el del material móvil que fuere necesario para su explotación.

4.º Los principales elementos de la tarifa de precios de peaje y transporte que habrían de adoptarse para la explotación de la obra.

Y 5.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable por la vía que se trata de ejecutar, para poder juzgar de las utilidades que reportaría su ejecución.

Los anteproyectos deberán redactarse con sujeción á las instrucciones vigentes ú á las que dicte con este objeto la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Art. 3.º Cuando la iniciativa para la inclusión de una línea en el plan parta del Gobierno, el Ministro de Fo-

mento ordenará que el anteproyecto á que se refiere el artículo anterior sea redactado por el Ingeniero ó Comision de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que al efecto se designe; debiendo dictarse por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas las instrucciones especiales que se creyeren del caso.

La iniciativa expresada podrá partir asimismo de un Ayuntamiento, Diputacion provincial, ó cualesquiera otras corporaciones oficiales, y tambien de particulares ó Empresas á quienes interese la ejecucion de la linea, segun se previene en el artículo 28 de la ley. En este caso las corporaciones ó particulares interesados deberán presentar al Ministerio de Fomento una solicitud á la que acompañarán el anteproyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior.

En todos los casos en que se solicite la declaracion de servicio general, se publicará la peticion en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias correspondientes, concediendo el plazo de un mes para la presentacion por otras corporaciones, particulares ó Empresas que solicitaren á su favor igual declaracion. Los que quisieren hacer uso de este derecho habrán de presentar dentro del plazo marcado su solicitud, acompañando el anteproyecto correspondiente, para que pueda procederse á lo que previene el artículo 29.

Art. 4.º El anteproyecto ó anteproyectos admitidos se someterán á la informacion que prescribe el art. 28 de la ley á que este reglamento se refiere, y el 1.º del reglamento para la ejecucion de la de Obras públicas.

Cumplida esta formalidad se pasará el expediente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe, así acerca de la parte técnica de la obra como respecto á la conveniencia de la declaracion de servicio general, y sobre cuál de las solicitudes debe ser preferida.

Art. 5.º En vista del resultado de los trámites señalados en los artículos anteriores el Ministro de Fomento decidirá sobre la conveniencia de la declaracion solicitada y sobre el anteproyecto que deba ser preferido. Si la decision fuere negativa se considerará terminado el expediente sin más trámites; devolviéndose en su caso el anteproyecto ó anteproyectos ó las corporaciones ó particulares que los hubieran presentado. Si la decision fuese favorable, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, acompañado de todos los documentos relativos á la informacion, y del anteproyecto que hubiese merecido la preferencia.

Promulgada la ley, quedará la linea declarada de servicio general, siendo incluida en el plan general de ferro-carriles de esta clase, y considerada como de utilidad pública para los efectos de la ley de Expropiacion, todo con arreglo á los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la ley especial de ferro-carriles.

Art. 6.º Cuando se solicitare la declaracion de servicio general en favor de una linea destinada á la explotacion de cuencas carboníferas ó ferruginosas, se seguirán los trámites marcados en los artículos del 2 al 5 del presente reglamento; pero á la informacion de que trata el 4.º deberá agregarse otra pericial en que se oiga acerca de la importancia de dichas cuencas mineras á los Ingenieros del ramo y á la Junta superior facultativa del mismo, segun lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Análogo procedimiento se seguirá siempre que se trate de ramales ó centros industriales de importancia, oyendo en estos casos á las Diputaciones y Juntas de Agricultura de las provincias

interesadas y al Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO II.

De la ejecucion de ferro-carriles por cuenta del Estado.

Art. 7.º Siempre que por el Gobierno se considere necesario ó conveniente proceder á la ejecucion de un ferro-carril declarado de servicio general, con fondos del Estado y por los métodos de Administracion ó contrata ordinaria, el Ministro de Fomento designará el Ingeniero ó Comision de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que ha de hacer los estudios correspondientes, segun se prescribe en el art. 57 de la ley de Ferro-carriles.

El Ingeniero ó Comision designados al efecto deberán ante todo formar el presupuesto de los gastos que ocasionaren los estudios, á tenor de lo prescrito en el art. 4.º del reglamento para la ejecucion de la ley de Obras públicas, observándose lo determinado en el mismo artículo respecto de la aprobacion de presupuesto.

Art. 8.º Los documentos de que deberá constar todo proyecto de ferro-carril que mande formar el Gobierno serán los designados en el artículo 6.º del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas, y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.º La Memoria comprenderá la descripcion del trazado y la de obras de mayor importancia, el número, clase y situacion de las estaciones y los estados de alineaciones y rasantes, con expresion de los radios de las curvas en las primeras.

2.º El plano general y el perfil longitudinal de toda la linea, así como los planos y perfiles por trozos; y en los correspondientes á las obras de fábrica que comprenda el proyecto se incluirán todos los detalles y acotaciones necesarias para dar completa idea del trazado.

3.º En el pliego de condiciones se hará la descripcion de las obras, y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer los materiales que se emplean en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos.

4.º El presupuesto contendrá los detalles de cubricacion, los precios de aplicacion y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferro-carril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que rigen para la formacion de los proyectos de ferro-carriles, ó á los que en lo sucesivo se prescriban, así como á las reglas generales de servicio é instrucciones especiales que tenga por conveniente dictar la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Art. 9.º A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.º Una relacion detallada del material que para la ejecucion y explotacion del ferro-carril fuere necesario.

2.º La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías, con una instrucion en que se dicten las correspondientes reglas para la aplicacion de la tarifa.

3.º Datos estadísticos acerca del movimiento que probablemente tendrá lugar por el ferro-carril proyectado, calculando en vista de tales datos y de la aplicacion de la tarifa las utilidades que pueda reportar la ejecucion de la obra.

Para la redaccion de estos documentos se tendrá tambien en cuenta lo que prescriban las instrucciones vigentes, ó

las que en lo sucesivo se dicten al efecto por la Direccion general del ramo.

Acompañará además al proyecto el pliego de condiciones particulares y económicas á que se refiere el número 3.º del artículo 17 del reglamento de 6 de Julio de 1877, y que deberá contener todas las prescripciones que allí se consignan.

Art. 10. En el caso de que las provincias ó pueblos interesados en la ejecucion de un ferro-carril se comprometiesen á auxiliar al Estado compartiendo con él los gastos de la construccion, se agregarán al expediente las actas en que consten formalmente los compromisos contraidos por dichas Corporaciones, con especificacion de los auxilios ofrecidos por ellas y de los plazos en que hayan de ser entregados al Gobierno.

Art. 11. El Ministro de Fomento podrá someter á informe de las corporaciones que estime competentes el proyecto y documentos á que se refieren los anteriores artículos, pero á condicion de oír siempre y en todos los casos á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Cumplidas estas formalidades, podrá recaer sobre el proyecto la aprobacion superior.

Art. 12. Aprobado el proyecto de un ferro-carril, se presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley pidiendo autorizacion para la ejecucion de la linea, segun se prescribe en el art. 10 de la ley de 23 de Noviembre de 1877; obtenida dicha autorizacion legislativa, y habiendo fondos consignados al efecto, se procederá á la construccion de la linea con arreglo al proyecto y condiciones facultativas y económicas anejas al mismo, y con sujecion á lo prescrito en los artículos del 14 al 17 del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas; quedando en su caso los pueblos y provincias interesados en la obligacion de satisfacer al Estado los auxilios que hubieren ofrecido.

Art. 13. Terminada la construccion de una linea, el Gobierno teniendo presente lo que para estos casos previene el artículo 27 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el 53 de la de 23 de Noviembre del mismo año resolverá si la explotacion del ferro-carril ha de hacerse por cuenta del Estado ó por contrata.

En este último caso el contratista percibirá los *arbitrios* con arreglo á las tarifas aprobadas por el uso y aprovechamiento del ferro-carril durante el tiempo que se estipule, y entregando cada año al Estado una cantidad como compensacion de los gastos ocasionados por la construccion de la linea.

Las contrataciones se verificarán siempre mediante licitacion pública, que versará sobre mejora de la anualidad que haya de satisfacerse segun lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 14. Para el arriendo de la explotacion de un ferro-carril ejecutado por el Estado regirá el oportuno pliego de condiciones, que será aprobado por el Ministro de Fomento, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

En dicho documento se consignará:

1.º La anualidad que habrá de satisfacer el contratista y que ha de servir de base á la licitacion.

2.º El número de años durante los cuales el contratista ha de disfrutar del percibo de los arbitrios señalados en las tarifas.

3.º El material móvil que haya de emplearse en la explotacion, siempre que se estipule que este material ha de ser de cuenta del contratista y no del Estado.

4.º Que la conservacion y repara-

cion de las obras de todas clases y del material móvil ha de ser de cuenta del contratista durante los años de la contrata.

5.º Que el contratista tiene la obligacion de no interrumpir el servicio, á no ser por caso de fuerza mayor, y de entregar el camino en buen estado de servicio al término de la contrata; haciéndose igual declaracion, si así se procediese, respecto al material móvil.

6.º Los casos de rescision de la contrata y las consecuencias de esta rescision.

Y 7.º Todas las demás prescripciones que se consideren oportunas, teniendo en cuenta lo prevenido para este caso en el art. 54 del reglamento de 6 de Julio para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas, y lo que marca el art. 28 del mismo reglamento para los casos de concesion.

CAPÍTULO III.

De la ejecucion y explotacion de los ferro-carriles por concesiones á particulares ó Compañías sin subvencion ni auxilio de fondos públicos.

Art. 15. Las líneas de servicio general cuyos proyectos hubieren sido estudiados por el Gobierno, podrán ser construidas por medio de concesiones á particulares ó Compañías, con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras públicas, y en los capítulos 2.º y 3.º del reglamento para su ejecucion, segun que se lleven á cabo sin auxilio alguno ó con cualquiera de las subvenciones que determina la ley de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

En la ejecucion de un ferro-carril por concesion regirán las condiciones generales establecidas ó que se establecieren en lo sucesivo, las facultativas que forman parte del proyecto, y las particulares y económicas que para cada caso se estipulen.

Serán objeto de las condiciones particulares las indeterminadas en las generales, el arreglo de las cuotas de tarifa, las fechas en que han de comenzarse y terminarse los trabajos, la designacion de la fianza que deba prestarse y demás cláusulas especiales que se determinen para el otorgamiento de la concesion.

Art. 16. El estudio de una linea declarada de servicio general podrá hacerse por particulares ó Compañías, siempre que estas soliciten y obtengan la autorizacion superior que requiere al efecto el art. 58 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

La autorizacion en su caso se otorgará con las formalidades prevenidas en el art. 59 de la misma ley y el 21 del reglamento de la general de Obras públicas.

Los proyectos que presenten los particulares habrán de constar de los mismos documentos, y redactarse en igual forma que los mencionados en los artículos 8.º y 9.º del presente reglamento para los ferro-carriles construidos por cuenta del Estado.

Art. 17. Los particulares ó Compañías que pretendan la concesion sin subvencion de una linea de ferro-carril declarada de servicio general, deberán presentar al Ministerio de Fomento su solicitud acompañada del proyecto completo de la via, redactado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, y del documento que acredite haberse hecho el depósito de 1 por 100 del importe del presupuesto. Presentado el proyecto, se publicará la peticion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas, concediendo un plazo improrrogable de 30 dias para la admision de

otras peticiones de concesion que pueden mejorar la solicitada, según lo prescrito en el art. 64 de la ley general de Obras públicas.

Art. 18. Si trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior no se hubiere presentado ningún nuevo proyecto, se pasará el del peticionario al Ingeniero Jefe de la división correspondiente para que proceda á su confrontación sobre el terreno y para que informe acerca del estudio de la línea. Los gastos de la confrontación serán de cuenta del peticionario, el cual deberá depositar su importe en la Tesorería de provincia, según lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Devuelto el proyecto por el Ingeniero Jefe, será sometido á la información prescrita en dicho artículo 24, pasando después á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, cuyo dictamen deberá referirse no sólo á la parte técnica del proyecto, sino también al examen de las tarifas propuestas y demás circunstancias que para la concesión deben tenerse presentes, según se indica en el art. 26 del mencionado reglamento.

Art. 19. Si de la tramitación á que ha de someterse el proyecto resultara ser necesario ó conveniente introducir en él modificaciones, bien en su parte técnica, bien en la económica ó en las condiciones bajo las cuales hubiere de hacerse la concesión, se devolverá el proyecto al peticionario para que haga las reformas oportunas, dentro del plazo que se le señale al efecto, ó para que retire su petición si no le conviniera modificar su proyecto. Cuando el interesado no se conformase con lo que en definitiva se resuelva por la Superioridad sobre los puntos de controversia, se considerará desechado el proyecto, y será devuelto al peticionario con el depósito que hubiese constituido.

Art. 20. En el caso á que se refieren los artículos anteriores, es decir, cuando se trate de una petición de concesión sin subvención y para lo cual sólo se hubiere presentado una propuesta, dicha concesión se otorgará sin las formalidades de subasta pública, pero siempre por medio de una ley, según previene el art. 27 de la ley de Ferrocarriles. Al efecto el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, acompañado de todos los documentos que se mencionan en el artículo 25 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y en los correspondientes del presente reglamento.

Art. 21. Elevado á la ley el proyecto á que se refiere el artículo anterior, y constituida la fianza del 3 por 100 del importe del presupuesto en el término que marca el art. 16 de la ley de Ferrocarriles, se expedirá al interesado ó Empresa que hubiere solicitado la concesión el título correspondiente, elevándose á escritura pública el contrato, incluyendo en ella literalmente el pliego de condiciones generales, la ley especial de concesión, las condiciones particulares y económicas y la tarifa de derechos máximos.

Durante el número de años que determine la ley de concesión, que no excederá de noventa y nueve, el concesionario podrá explotar el camino y disfrutar de los privilegios y exenciones que se consignan en el capítulo IV de la ley de Ferrocarriles, así como del derecho de expropiar con arreglo á las disposiciones vigentes los terrenos y edificios que fueren necesarios para la ejecución de las obras.

Art. 22. El concesionario procederá en la ejecución de las obras con arreglo á las condiciones de la concesión

y bajo la inspección que corresponde á los agentes del Gobierno, según determina la ley general de Obras públicas y el art. 40 del reglamento de 6 de Julio de 1877.

Durante la ejecución no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones ni modificaciones que no hubieren sido debidamente autorizadas, previos los dictámenes de los Ingenieros encargados de la inspección y vigilancia de las obras y el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

La fianza del 3 por 100 no será devuelta al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, según se previene en el art. 17 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 23. Concluidas todas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubieren construido.

De cada uno de los documentos y planos que se mencionan en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento, entregará el concesionario un ejemplar competentemente autorizado á la Dirección general de Obras públicas durante el primer año de la explotación de la línea ó trozo de línea á que se refieran.

Art. 24. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de un ferrocarril sin que preceda autorización del Ministro de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público; acta que deberá, con su propio informe, remitir á la Superioridad el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 25. Las Empresas concesionarias explotarán los ferrocarriles durante los años determinados por su concesión, con arreglo á las tarifas aprobadas, y según las condiciones que se hubiesen estipulado para su aplicación.

Las mismas Empresas formarán los reglamentos necesarios para el buen servicio, administración y explotación de sus líneas, sometiéndolos á la aprobación del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con las Compañías.

Los concesionarios quedan en libertad de elegir, sin otras restricciones que las que impongan las disposiciones vigentes, el personal de todas clases para la ejecución y explotación de las líneas así como la organización de este personal y todo lo concerniente al régimen interior de la Compañía.

El Ministro de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspección y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo las Empresas concesionarias cumplimentar las órdenes que los expresados agentes les comuniquen dentro de sus atribuciones y según las disposiciones que rigieren sobre la materia.

Art. 26. Las Empresas estarán obligadas á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias de modo que su circulación sea fácil y segura constantemente, siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservación y reparación, tanto ordinarios como extraordinarios.

El ferrocarril será considerado y guardado como los demás caminos públicos, y los guardas que al efecto nom-

bren las Empresas concesionarias podrán usar de iguales armas y disfrutar de las mismas prerogativas que los peones camineros de las carreteras del Estado. Para que puedan invocar estos privilegios los expresados guardas deberán llevar el distintivo que acuerde cada Empresa, el cual habrán de usar en todos los actos de servicio.

Art. 27. Siempre que el Gobierno considere oportuno proceder á la revisión de las tarifas con arreglo á la facultad que le concede el art. 49 de la ley, deberá preceder á cualquiera modificación que en ellas se trate de hacer una información, en que habrá de oírse precisamente á la Empresa concesionaria, á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las provincias que atravesase el ferrocarril, á las Diputaciones de la misma, al Ingeniero Jefe de la división, á los Gobernadores, á la Junta consultiva de Caminos y al Consejo superior de Agricultura.

Terminada la información se determinará en su caso por medio de un Real decreto la rebaja que deba hacerse en las tarifas; y si la Empresa concesionaria no consintiese la reducción, se presentará por el Ministro de Fomento á las Cortes el oportuno proyecto de ley para llevarla á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revisión y el aumento progresivo que los rendimientos del ferrocarril hubieren tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.

Art. 28. Además de los casos de caducidad prescritos en el art. 36 de la ley de Ferrocarriles, le serán también los que señale la ley especial de la concesión y el que determina el art. 61 de la general de Obras públicas.

Art. 29. Se considerarán como casos de fuerza mayor para los efectos del artículo 36 de la ley:

- 1.º Las inundaciones y crecidas de los ríos, siempre que fuesen mayores que las que por tradición, ó de otro modo fehaciente, conste que han tenido lugar en épocas más ó menos remotas.
- 2.º Los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica.
- 3.º Las epidemias.
- 4.º Los terremotos.
- 5.º Los hundimientos y resbalamientos de los terrenos en que se establecieron ó hubieren de establecerse las obras, así como los desprendimientos de grandes bloques ó masas de las montañas, ó aludes extraordinarios de las nieves.

6.º Los destrozos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes, ó los ocasionados por sediciones populares.

7.º Los robos tumultuosos y las demoliciones violentas.

Y 8.º En general todos aquellos accidentes extraordinarios cuyos efectos sean evidentemente irresistibles.

Art. 30. Siempre que un concesionario pida prórroga para la terminación de las obras de su concesión, fundándose en averías producidas por caso fortuito, deberá acudir al Ministro de Fomento dentro del plazo improrrogable de veinte días, contados desde la fecha del acontecimiento, manifestando los desperfectos ocurridos ó los perjuicios que se le hubiesen ocasionado, las causas á que deban atribuirse, los medios que hubiese empleado para evitar los daños, y el tiempo que á su juicio haya que invertir en las reparaciones.

El Ministro de Fomento oyendo al Ingeniero Jefe de la división á que corresponda la línea y á la Sección de ferrocarriles de la Junta consultiva, redactará un interrogatorio para que sirva de base á una información que en

averiguación de los hechos habrá de llevarse á cabo.

En esta información serán oídos los Ayuntamientos de los pueblos y las Diputaciones de las provincias en que hubiesen ocurrido los siniestros; los Ingenieros Jefes de las mismas provincias y el de la respectiva división de ferrocarriles: los Gobernadores respectivos serán los encargados de dirigir las informaciones en lo relativo á sus provincias, remitiéndolas con su dictamen á la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

El expediente pasará después á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe sobre la declaración de caso fortuito y sobre la solicitud de prórroga hecha por el concesionario.

Se oirá por último al Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del art. 36 de la ley de Ferrocarriles.

Art. 31. Observados los trámites señalados en el artículo precedente, el Ministro de Fomento podrá prorrogar los plazos establecidos en la ley de concesión, teniendo presente lo prescrito en el citado art. 36 de la ley.

Iguales trámites se seguirán cuando pretenda el concesionario eximirse de la caducidad á causa de haberse interrumpido total ó parcialmente el servicio de explotación por causa fortuita ó fuerza mayor, debiendo en tal caso resolverse la demanda por el Ministro de Fomento.

Art. 32. El expediente de caducidad de una concesión podrá promoverlo el Ministro de Fomento por sí ó en virtud de reclamación de Ingeniero Jefe de la división, de la Diputación ó la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de cualquiera de las provincias interesadas, ó de los Gobernadores de las mismas.

El funcionario ó Corporación que considere llegado el caso de caducidad acudirá al Ministro de Fomento con una exposición razonada, en que se aduzcan los fundamentos de la reclamación. Se pasará esta solicitud desde luego al concesionario para que conteste á los cargos que se le hagan, y después se procederá sobre estas bases á una información que instruirán los Gobernadores de las provincias interesadas, y en que serán oídos los funcionarios y corporaciones que se mencionan en el párrafo primero del presente artículo; debiendo remitir por último las expresadas Autoridades el resultado de sus diligencias al Ministro de Fomento.

El expediente pasará de nuevo al concesionario, dándole un plazo, que no podrá exceder de 30 días, para que exponga cuanto considere del caso en su defensa, y después se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado en pleno.

En vista de la información, si así procediese, se declarará la caducidad por el Ministro de Fomento, contra cuya resolución podrá el concesionario entablar recurso contencioso en los términos marcados en el art. 34 de la ley de Ferrocarriles.

Art. 33. Las consecuencias de la declaración de caducidad de una línea de ferrocarril serán las que se especifican en los artículos del 37 al 41, ambos inclusive, de la ley de Ferrocarriles.

Para que las prescripciones citadas puedan tener efecto, así que una concesión se declara definitivamente caducada, se procederá por los Ingenieros del Estado que designe el Ministro de Fomento y por los peritos que nombre el concesionario á la medición y valoración contradictorias de las obras ejecutadas en la línea, materiales acopiados para

las mismas y material móvil destinado a la explotación así como de los edificios y dependencias de toda especie. La medición y valoración se harán ajustadas a los precios del presupuesto que acompañó al proyecto del camino, y a ellas deberá unirse una Memoria explicativa de las operaciones ejecutadas, expresando el estado en que se encuentren las obras y material en la época en que la tasación se verifique, y el valor real que tengan si hubiesen sufrido algún demérito por el transcurso del tiempo ó por recursos ó por defectos de construcción; se acompañarán asimismo planos del camino, edificios y obras de todas clases.

Si hubiese divergencia entre los Ingenieros del Estado y los representantes de la Empresa sobre la tasación, cada una de las partes redactará por separado su Memoria, haciendo constar los hechos acerca de los cuales exista la disidencia, y los fundamentos en que esta se apoye.

Se oirá después sobre la medición y valoración y sobre las reclamaciones del interesado en su caso el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 34. La valoración de las obras y material hecho con arreglo a las prescripciones del artículo anterior y competentemente aprobada después por el Ministro de Fomento, servirá de base a la aplicación de los artículos 37 al 41 de la ley.

Del importe definitivo de la tasación se deducirá la fianza ó la parte de ella que se hubiere devuelto al concesionario en la época de la declaración de caducidad, con arreglo al artículo 69 de la ley general de Obras públicas y al 35 de la especial de Ferro-carriles. Se deducirán asimismo los gastos de la tasación, y el importe restante será el tipo para las subastas a que se refieren los artículos citados de la misma ley general.

(Se continuará.)

Diputación provincial de Santander.

Suscripción abierta é iniciada por la Excelentísima Diputación para socorrer a las familias de los marineros de los puertos de la provincia que perecieron por consecuencia del huracán del 20 de Abril último:

	Pesetas.	Cts.
Suma anterior	29.746	82
Remitido por el Excelentísimo Sr. Conde de la Mortera, vecino de la Habana, por cuenta de la suscripción allí abierta	10.000	
Remitido por la comisión de socorros de Madrid, como resultado de la suscripción abierta en la Corte, según aparece del resumen de la cuenta que se publica á continuación	28.248	93 1/4
Ayuntamiento de Ruesga	25	
Idem de Santiurde de Toranzo	25	
Ayuntamiento de Anievas, producto de suscripción particular, como sigue:		
D. Ignacio Gonzalez Quevedo, presidente del Ayuntamiento	25	
Francisco Gonzalez Quevedo	10	
Manuel Quevedo Obeso	10	
Manuel Diez Terán	2 50	
José Benito Mantecon	2 50	
Juan Manuel Diaz Sierra	2 50	
Francisco Serna Aguirre	1	
D. María Alonso Perez	2 50	56
Suma	68.101	75 1/4

Resumen de cuenta de la recaudación realizada por la comisión de esta corte encargada de allegar recursos para las familias de los naufragos del huracán ocurrido en la costa cantábrica el día 20 de Abril último:

Líquida recaudación realizada hasta el 8 del corriente y publicada con todos sus detalles, por el periódico <i>La Paz</i> en los números de 29 y 30 de Abril 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, 21, 25, 28 de Mayo, 1, 5 y 8 del corriente Junio	67.765	08 1/4
Recaudación posterior al 8 del corriente que se publicará en el número <i>La Paz</i> , correspondiente al día 13 del actual Junio	637	75

Total recaudación líquida. Pts. 68.402 83 1/4

A DEDUCIR.

Por gastos correspondientes a los espectáculos dados y pagados con posterioridad a la liquidación publicada de las respectivas cuentas de productos, a saber:		
Alquiler de manteos para la estudiantina titulada <i>La Tuna de San Carlos</i>	15	50
Portes de un piano de cola para los conciertos del Príncipe Alfonso y Teatro Real	40	
Cuenta de J. M. Ducazal, impresiones para el concierto del 22 de Mayo	95	
Por llevar carteles anunciando dicho concierto	23	
Por gastos del referido concierto	146	50
Cuenta de Fortanet, impresiones de circulares, recibos, etc.	123	50
Líquido repartible	67.957	33 1/4

En proporción de las víctimas que tuvo cada una de las tres provincias castiga-

das por el huracán y que fueron, según los datos oficiales reunidos por la Comisión de socorros. 144 en Vizcaya.
106 » Santander.
5 » Guipúzcoa.

255 en junto, con arreglo a cuya proporción han correspondido del líquido repartible a Vizcaya. Pts. 38.375 90 1/2
Santander. 28.248 23
Guipúzcoa. 1.332 49 3/4
Pts. 67.957 33 1/4

El Banco de España a ruego del Excmo. Sr. Duque de Santofia, ha tenido la bondad de expedir tres letras sobre las respectivas capitales cediéndolas a la par en gracia del objeto a que se destinan.

Estas letras expedidas a la órden de las Diputaciones provinciales de las respectivas provincias, valor recibido de la Comisión de socorros, han sido por estas dirigidas a su destino con carta de fecha de hoy.

Madrid 12 de Junio de 1878.—El Contador general, Juan Uhagon.—El Tesorero general, El Duque de Santofia.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Esta Comisión provincial acordó publicar en el *Boletín* la oportuna circular, como así tuvo efecto en el día 29 de Junio último, para subastar los arbitrios especiales que como encabezamiento fueron señalados a los Ayuntamientos que aparecen en la misma; y como se omitiera hacer constar en aquella el cupo y nombre de los Ayuntamientos de Alfoz de Lloredo y Liérganes se consignan a continuación a los efectos de la subasta en los mismos términos que la referida circular previene.

Ayuntamientos.	Cantares de vino.	Id. de aguardiente.
Liérganes.	5.800	600
Alfoz de Lloredo.	2.500	250
Santander 1.º de Julio de 1878.—El V. P. de la C. P. Gregorio Pinal.		

Suministros.—Mes de Junio de 1878.

La Comisión provincial de Santander en unión del Comisario de guerra,

Certifican: que según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Racion de pan, a 31 céntimos de peseta.
- Racion de cebada, a 1 peseta 3/4 céntimos.
- Racion de paja, a 60 céntimos de peseta.
- Racion de un litro de aceite, a 1 peseta 11 céntimos.
- Racion de un quintal métrico de carbón, a 10 pesetas 27 céntimos.

Racion de un id. id. de leña, a 2 pesetas 45 céntimos.

Racion de un kilogramo de carne, a 1 peseta 10 céntimos.

Racion de un litro de vino, a 43 céntimos de peseta.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes a las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la real órden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 27 de Junio de 1878.—El V. P. A. de la C. P., Carlos Acosta.—El Comisario de guerra, José Diaz.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Camaleño.

El apéndice al amillaramiento, base del reparto por inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1878-79, está terminado y expuesto al público en la Depositaria municipal por término de 8 días, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de él y produzcan las reclamaciones que creyeren legales.

Camaleño 26 de Junio de 1878.—Julian de Soberon.

Ayuntamiento de Reocin.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones de agravio que a su derecho convenga.

Reocin 28 de Junio de 1878.—Pantaleon Fernandez.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

SAN FRANCISCO 19, PRINCIPAL.

Hacen repartimientos de contribuciones.

REPRESENTAN

a los Ayuntamientos y particulares y se ocupan del despacho de toda clase de negocios en esta capital.

San Francisco 19, principal.

Santander.—Imprenta de *La Voz Montañesa* a cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.